

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-762-2020 del Segundo Juzgado Civil de Concepción, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se hizo lugar a la demanda deducida por el abogado señora don Juan Pablo Gallardo Parada, en representación de doña Georgina del Carmen Bello Pardo; don Luis Verne General Bello y don Carlos Tomas General Bello, por indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, la suma de de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a doña Georgina Bello Pardo, \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a don Luis Verne General Bello y \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a don Carlos Tomas General Bello

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, la revocó.

Contra esa sentencia el abogado señor Juan Pablo Gallardo Parada por la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, los que se ordenó traer en relación por decreto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia que la sentencia recurrida aplicó las normas de prescripción, del Código Civil, a un caso que no correspondía, toda vez que, tal como razonaba la sentencia de primera instancia, las normas que rigen la controversia sublite, dicen relación con hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, y



crímenes de lesa humanidad, debiendo en consecuencia haberse efectuado aplicación de las normas de derecho internacional, que Chile ha ratificado en Pactos y Tratados, debiendo haber declarado, en consecuencia, que la acción civil impetrada, tiene el carácter de imprescriptible.

Agrega que al haber razonado en la forma antedicha (aplicando las normas del Código Civil), en primer lugar, infringe las normas constitucionales enunciadas, toda vez que, en la especie nos encontramos frente a un caso de indemnización de perjuicios, que se rige por normas de derecho público, que encuentran su sustento en las normas de los artículos 2, 4, 5, 6, 7, y 38, de la Constitución Política, y de las normas de los artículo 4, y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, de haberse aplicado correctamente dicha normativa, se hubiera reconocido la existencia de un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, reconocido así, por nuestra doctrina y jurisprudencia, al efecto, don Arturo Alessandri Rodríguez señala que *"si la relación que liga a las partes es de derecho público o municipal en el ejercicio de sus funciones o empleados, el artículo 2320 del Código Civil, no tiene aplicación"*, (De La relación Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Editorial Editar, año 1983, pág. 314).

**Segundo:** Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos, asentados en el fallo de primera instancia en su razonamiento octavo y confirmados por la Corte de Apelaciones de Concepción, los siguientes:

*"a) Que don Tomas General Polanco y don Carlos Tomas General Bello, fueron detenidos ilegalmente, el primero de ellos el día 12 de septiembre de 1973, desde el taller de la SEAM CORFO (Servicio de Mecanización Agrícola de la*



CORFO) y el segundo el día 5 de septiembre de 1984, detención que se llevó a cabo en el campus de la Universidad de Atacama, luego de haber participado en la Décima Protesta Nacional contra la dictadura militar. b) Que, doña Georgina Bello Pardo actualmente es viuda de don Tomas General Polanco; tal como se acredita de los certificados de matrimonio y defunción. c) Que, don Luis Verne General Bello y don Carlos Tomas General Bello, son hijos de don Tomas General Polanco; tal como se acredita de los certificados de nacimientos de ambos actores. d) Que, don Tomas General Polanco, cédula de identidad número 3.272.921-5 y don Carlos Tomas General Bello, cédula de identidad número 8.489.751-5, se encuentran dentro de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura, bajos los números 9804 de la primera lista y 3464 de la segunda lista, respectivamente. e) Que, de oficio emitido por el Instituto de Previsión Social, es posible sostener que doña Georgina del Carmen Bello Pardo, cédula de identidad 4.059.895-2 goza de beneficios de reparación en calidad de cónyuge de don Tomas General Polanco, cédula 3.272.921-5, víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech). Por su parte don Carlos Tomas General Bello, cédula de identidad 8.489.751-5 recibe beneficios de reparación en calidad de víctima directa de Prisión Política y Tortura (Ley Valech). f) Lo anterior, unido a las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, quienes están contestes en afirmar que don Tomas General Polanco y don Carlos Tomas General Bello, fueron detenidos, el primero de ellos en Bulnes el 12 de septiembre del año 1973; y el segundo de ellos en el año 1984 en la Universidad, siendo ambos golpeados por Carabineros. Así las cosas, aparece de los antecedentes que los hechos que subyacen y originan la presente pretensión civil de los



*actores, son precisamente las conductas ilícitas cometidas por agentes del Estado, atentatorias contra los derechos humanos”.*

**Tercero:** Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones de Concepción, revocó la sentencia de primer grado acogiendo, la excepción de prescripción opuesta por la demandada:

Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces establecieron que la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó la demanda, pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Conforme a lo precedentemente dicho, el tribunal de alzada consideró que en la decisión de lo debatido debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

**Cuarto:** Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso interpuesto, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales



ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

**Quinto:** Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).



De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional



que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

**Sexto:** Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos



inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

**Séptimo:** Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya



señaló “que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

**Octavo:** Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y,



consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

**Noveno:** Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por don Juan Pablo Gallardo Parada, en representación de doña Georgina del Carmen Bello Pardo; don Luis Verne General Bello y don Carlos Tomas General Bello, en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 138319-2022



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 28/08/2023 14:35:14

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 28/08/2023 14:35:14

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 28/08/2023 14:35:15

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 28/08/2023 14:35:15

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 28/08/2023 14:35:16



GTSLXHQPJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia en alzada y del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos cuarto a octavo.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse *prudencialmente*, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para toda clase de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

**Segundo:** Que de los hechos asentados en autos surge, de manera inconcusa, que los actores doña Georgina del Carmen Bello Pardo (cónyuge); don Luis Verne General Bello (hijo) y don Carlos Tomas General Bello (hijo) ha padecido dolor, sufrimiento y angustia por la detención de Tomás General



Polanco y posterior apremios físicos, por la forma en que se produjo, lo que por sí solo constituye un daño moral que debe compensarse por el Fisco de Chile.

**Tercero:** Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron la detención y tortura que padeció don Tomás General Polanco y don Carlos Tomás General Bello, fueron detenidos ilegalmente, el primero de ellos el día 12 de septiembre de 1973, desde el taller de la SEAM CORFO (Servicio de Mecanización Agrícola de la CORFO) y el segundo el día 5 de septiembre de 1984, detención que se llevó a cabo en el campus de la Universidad de Atacama, luego de haber participado en la Décima Protesta Nacional contra la dictadura militar.

**Cuarto:** Que apreciando las probanzas rendidas, relacionada en el considerando sexto del fallo que se revisa y los hechos que se tuvieron por establecidos en el fundamento octavo, que no fueron impugnados por el demandado, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), respecto de doña Georgina Bello Pardo como cónyuge sobreviviente de don Tomás General Polanco y \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada hijo sobreviviente, esto es, Luis Verne General Bello y Carlos Tomás General Bello.



**Quinto:** Que en relación a Carlos Tomás General Bello, ahora en este caso como víctima directa, teniendo presente el corto periodo de tiempo de privación de libertad, esto es un día, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma \$ 1.000.000.- (un millón de pesos)

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil veintidós, Rol N° C-762-2021, del Segundo Juzgado Civil de Concepción con declaración que el Fisco de Chile queda condenado a pagar la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) a Georgina Bello Pardo como cónyuge sobreviviente de don Tomás General Polanco y \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada hijo sobreviviente, esto es, Luis Verne General Bello y Carlos Tomás General Bello, como resarcimiento del daño moral demandado.

Asimismo el Fisco de Chile queda condenado a pagar la suma de \$ 1.000.000.- (Un millón de pesos) por los hechos ocurridos en septiembre de 1984, como resarcimiento del daño moral demandado a Carlos Tomás General Bello.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm

Rol N° 138319-2022.



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 28/08/2023 14:35:17

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 28/08/2023 14:35:18

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 28/08/2023 14:35:18

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 28/08/2023 14:35:19

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 28/08/2023 14:35:19



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

